



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de abril de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2013 sobre la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx1 para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2013 sobre la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el día 3 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 131/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



Primero.- El 21 de febrero de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 acuerda iniciar un procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 21 de diciembre de 2013, sobre la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular, en atención a la causa prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al entender que se adoptó sin la mayoría legalmente requerida, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la LOPJ.

Segundo.- Concedido trámite de audiencia a los interesados, no consta que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

Consta asimismo la concesión de trámite de información pública, mediante anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de xxxx2 y en el Tablón de Anuncios del municipio, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

Tercero.- El 28 de marzo de 2014 se formula propuesta de resolución de declaración de nulidad del Acuerdo de 21 de diciembre de 2013, relativo a la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular en xxxx1, al adoptarse sin la mayoría legalmente requerida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, en atención a la causa prevista en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El 31 de marzo de 2014 se formula propuesta de resolución de la Alcaldía, de acuerdo con la propuesta del Secretario Interventor de 28 de marzo de 2014.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2. f), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad de la disposición si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "Las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la LBRL en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la LBRL (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre). Criterio que ha sido acogido por este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.



Este es el criterio sostenido por la jurisprudencia, que mantiene que “el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo” (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras).

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la declaración de nulidad del Acuerdo de 21 de diciembre de 2013, relativo a la aprobación de la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular en xxxx1, al concurrir la causa prevista en el artículo 62.1 e), al ser adoptado sin la mayoría legalmente requerida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento, o que ha ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62.1, o los que al amparo de la última letra del citado precepto estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª- En el supuesto objeto de análisis, la Administración invoca el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho cuando se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1978 señalaba que “las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos



colegiados vienen referidas a las siguientes: a) la convocatoria; b) la composición; c) el orden del día; d) el quórum de asistencia y votación, y e) la deliberación y votación”.

De conformidad con lo indicado en el apartado segundo del artículo 101 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial “Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán elegidos por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el Pleno elegirá libremente”.

En el presente caso consta que el acuerdo no se adoptó por mayoría absoluta de los miembros del Pleno. En la votación en la que estaban presentes seis de los siete miembros que integran la Corporación municipal, al existir empate de tres votos entre dos candidaturas dirimió el empate el voto de calidad del Alcalde.

En un supuesto similar, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 26 de marzo de 2009 señala que “(...) en el presente caso requería el voto favorable de cuatro de los siete miembros del Pleno. Sin que el hecho de que se haya abstenido la Alcaldesa, quedando reducido los asistentes al Pleno al número de seis, permita, como se pretende, reducir tal exigencia legal, ni acudir al voto de calidad en caso de empate, como así ocurrió, cuando, además, aquél no deja de ser un voto, si bien cualificado. La mayoría absoluta precisa de la concurrencia de ‘más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación’ -artículo 99.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales-. Por tanto, la mayoría absoluta se ha de relacionar con el número total de miembros de la Corporación, no con los asistentes al Pleno, obteniéndose únicamente si concurre el voto favorable de más de la mitad de aquellos, por lo que en ningún caso se da si hay empate lo que, por otro lado, no es posible al ser impar el número de sus miembros. Pudiendo aquí citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2003, referida a un supuesto de nombramiento de Jueces de Paz y en la que se aplica la referida normativa. (...)”



En este sentido, la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2003 indica que "el art. 99.2 del Real Decreto 2568/1986, (...) dice que "se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación", y ese precepto ha de ponerse en relación con el art. 90.1 del mismo Cuerpo Normativo, en que se establece "para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres...". De modo que la referencia a mayoría legal, que en el primero de los preceptos citados se nombra, no tiene otro sentido que el de distinguir la mayoría simple, referida a los presentes, de la absoluta, que ha de relacionarse con el número total de miembros de la Corporación".

Por ello, este Consejo Consultivo considera que concurre en el presente supuesto el motivo de nulidad invocado y que procede la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno examinado.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 por el que se aprueba la propuesta de nombramiento de Juez de Paz titular.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.